

números 1.º y 8.º, núm. 6.º de la instrucción de 30 de Junio de 1855, sentando bases para la contabilidad; el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Octubre siguiente, que explica las excepciones; el espíritu y la letra del Real decreto de 24 de Noviembre del mismo año, que impone á los Municipios los gastos necesarios para obtener la declaración de que una finca es de común aprovechamiento; los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856; la Real orden de 23 de Abril de 1858, que clasifica las propiedades de los pueblos; la de 23 de Agosto siguiente sobre indemnización de expropiaciones forzosas en bienes concejiles; el art. 22 de la instrucción de 1.º de Junio de 1859, que expresamente menciona la propiedad de los pueblos; el art. 14 del Real decreto de 22 de Enero de 1862, que manda distinguir en el Catálogo de montes los pertenecientes al Estado de los que pertenecen á los pueblos y los peculiares de establecimientos públicos; el art. 3.º de la Real orden de 12 de Abril de 1862, en que se regulan las reclamaciones de los pueblos propietarios de los montes; la Real orden de 3 de Noviembre siguiente, reproducida en 26 de Junio de 1863, que declaró en vigor las Ordenanzas generales para todos los montes públicos, cuidando de mencionar separadamente los que son propiedad del Estado y los pertenecientes á provincias, pueblos ó Corporaciones públicas; la Real orden de 10 de Abril de 1863, que establece reglas diversas para los disfrutes necesarios á la Marina de guerra, según pertenezcan á los pueblos ó al Estado los montes en que hayan de verificarse; el texto expreso de los artículos 1.º y 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el del reglamento para su ejecución publicado en 17 de Mayo de 1863; las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1864 y 2 de Enero de 1865, por las cuales el Ministerio de la Gobernación estimulaba á los Alcaldes para que inscribiesen en el Registro de la propiedad á nombre de los pueblos las fincas de Propios, las comunes y las de Corporaciones civiles; el tenor literal del art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864 relativa á parcelas; la Real orden de este Ministerio fecha 28 de Julio de 1864; el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 sobre inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles; el artículo 4.º, núm. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 relativo á las justificaciones necesarias para lograr la excepción 9.ª del art. 2.º de la ley de 1853; los significativos límites en que se encerró el art. 12 de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, cuando reanimo la desamortización; la distinción entre montes del Estado y de los pueblos que hacía el Consejo de Estado en pleno en el informe que sirvió de base á la Real orden de 22 de Junio de 1875; la Real orden de 11 de Octubre siguiente que también menciona la propiedad del común; las instrucciones para la comisión revisora del Catálogo de montes que se nombraba, contenidas en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; el texto de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Enero de 1879, y los preceptos que más adelante se citarán de las leyes municipales y de otras disposiciones de carácter reglamentario posteriores al año 1855:

Considerando que si por contemplación á intereses que este Ministerio tiene particular deber de proteger y fomentar, se ha limitado la enajenación de los montes que reúnen determinadas condiciones, y entre las medidas á este fin encaminadas figura el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, no es este artículo el único precepto que debe presidir á la resolución de la dificultad actual, é independientemente de esto su texto se limita á declarar que los montes públicos de pinos, robles ó hayas, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, quedan *exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853*, venta de que no se trata en el expediente actual, incoado en virtud de gestión de acreedores particulares que creyeron contratar con el Ayuntamiento propietario, y contar con la garantía de los bienes por óste poseídos:

Considerando que si respecto de los bienes puestos en estado de venta se reconoció á los Municipios el derecho á ser reintegrados totalmente de la participación que en ellos tenían, no puede presumirse que tácitamente y sin declaración de ningún género se les arrobatare el dominio de los montes exceptuados:

Considerando que los motivos de la excepción consignada en el núm. 6.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853 sirvieron de fundamento también á la de 24 de Mayo de 1863, la cual quiere conjurar por varios modos el peligro de que, entregados los montes al celo no siempre exento de codicia de los particulares, fuesen en corto plazo abatidos los bosques, cuya subsistencia interesa al bien general por su influjo en el clima, en la distribución de las lluvias y en la prosperidad de diversas ó importantes ramas de la riqueza pública, pero jamás pensó el legislador en sacrificar á la realización de estos fines sociales, no ya el derecho privado de un particular ó de una Empresa, pero ni siquiera el de las Municipalidades:

Considerando que así lo evidencian los artículos 3.º, 4.º y 8.º de la misma ley de 1863, determinando la fórmula de concordia entre los derechos del Municipio ó los de sus acreedores, y aquellas conveniencias públicas que se trataba de salvar y cuyo amparo compete al Estado; pues en vez de imponer una perpétua inalienabilidad, el Estado quedó investido de facultades para adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos ó permutarlos por otros, cuando fuere útil al servicio; verdadera aunque especial expropiación por causa de utilidad pública que se verifica, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuando el coste no exceda de 250,000 pesetas, y mediante una ley cuando la finca valga más:

Considerando que, según estos preceptos legales, sea cual fuere la determinación que al celo del Estado puedan sugerir los informes facultativos relativamente á la conservación del arbolado que puebla el monte Concejo, ello no debe obstar á la acción de los acreedores contra la Municipalidad de Zamora, y que se justificaría tanto menos este agravio á los intereses privados de los reclamantes, y á las conveniencias mismas del vecindario, cuanto que por el art. 4.º de la ley están autorizadas las permutas de los montes del Estado, lo mismo con otros montes públicos que con los de propiedad particular; de suerte que, aun cuando en su día se acordase la adquisición por el Estado del monte de Zamora, y por entonces hubiese ya pasado éste á manos de algún particular, no faltarían medios legales de adquirirlo para conservarlo:

Considerando que las precedentes conclusiones se confirman recordando que una legislación completa sobre enajenación de bienes de los pueblos se ha desenvuelto simultánea y paralelamente á la legislación desamortizadora, como lo atestiguan la ley de 23 de Febrero de 1823, según la cual competía á las Diputaciones provinciales autorizar á los Ayuntamientos para la venta, permuta, dación á censo ú otra enajenación cualquiera de las fincas de Propios, previa justificación de la utilidad del contrato; la Real orden de 24 de Agosto de 1834 que estableció reglas para el curso de estos expedientes en que intervenía el Gobierno sólo cuando informaban con encontrados pareceres el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios de la provincia; la de 3 de Marzo de 1835 que reglamentando las subastas de fincas municipales mandó convocar á los acreedores de los mismos que se guardase respecto de los que gozaren prelación lo que previenen las leyes comunes, y que los capitales resultantes de las ventas se empleasen con preferencia y previo permiso del Gobernador en redimir censos, pagar deudas con interés y en otras atenciones de menor apremio, cuyas disposiciones trazan por sí solas la línea divisoria entre la materia del expediente actual y el designio conocido del art. 2.º de la ley de 1863:

Considerando que, según la ley de 14 de Julio de 1840 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, así como según la de 8 de Enero de 1843, entre las atribuciones del Alcalde se contaba tanto la de procurar la conservación de las fincas del Común, como la de presidir las subastas y remates públicos de ventas de aquellos bienes y otorgar las consiguientes escrituras; entre los asuntos sobre los cuales deliberaban los Ayuntamientos asociados de competente número de vecinos, á reserva de comunicar los acuerdos al Jefe político y no ejecutarlos sin su aprobación, ó la del Gobierno en su caso, figuraba la enajenación ó adquisición de bienes muebles é inmuebles, redención de censos, préstamos ó transacciones, y entre los ingresos extraordinarios se contaba el precio en venta de los predios rústicos y urbanos y de los derechos que se enajenaren:

Considerando que el Real decreto expedido en 28 de Setiembre de 1849 por el Ministerio de la Gobernación trazó de una manera concreta y cabal las formalidades y los trámites á que habían de sujetarse los Ayuntamientos cuando trataren de obtener del Gobierno la licencia necesaria para enajenar ó dar á censo una finca de sus Propios, arbitrios ó comunes, y terminó declarando en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes citadas de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y otra que no hace al presente caso, habiéndose completado el procedimiento por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1853, 2 de Mayo de 1854, 15 de Julio y 2 de Agosto de 1861:

Considerando que las vicisitudes que desde el año 1845 al 70 experimentó la legislación municipal no alteraron, ni en la efímera reforma de 1856, ni en la de 29 de Octubre de 1866 el derecho constituido acerca de las facultades de los Ayuntamientos en punto á enajenación de sus bienes de Propios, según demandaren las necesidades ó lo aconsejaren las conveniencias del Municipio; pues conforme al art. 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las enajenaciones y permutas de bienes municipales exigen mayor ó menor formalidad según la materia del contrato; pero el máximo conjunto de requisitos se reduce al acuerdo del Ayuntamiento y asociados, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial; pudiéndose de

este modo disponer de cualquier inmueble del Municipio:

Considerando que esto en el fondo es el derecho vigente, porque ni la novedad introducida en la base 13 del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 atañe á la dificultad que se examina, ni la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 ha hecho innovación en el citado precepto de 1870, que reprodujo, de manera que en la ley Municipal y en las disposiciones vigentes del ramo de Gobernación está llano y expedito el camino para enajenar con arreglo á ellas, el monte titulado Concejo, y aplicar el producto que se obtenga á extinguir el débito del Ayuntamiento de Zamora, sin que obsten el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, ni el precepto de la ley desamortizadora de 1855, porque son cosas totalmente inconexas las á que estas disposiciones se refieren, y la venta de fincas municipales por necesidad ó conveniencia singular de la entidad propietaria:

Considerando que esta distinción está claramente marcada en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 y en varias decisiones del Consejo de Estado, el cual, no pudiendo desconocer que son administrativas las cuestiones incidentales de la desamortización, ha declarado reiteradamente que las incidencias de las enajenaciones que ocurren en la que se podría llamar gestión privada del peculio municipal competen á los Tribunales de justicia, porque en tales enajenaciones los Ayuntamientos proceden como personas jurídicas y no como entidades administrativas. (Decisiones de 22 de Febrero, 7 de Abril y 20 de Diciembre de 1863, 18 de Junio de 1866 y 8 de Abril de 1867):

Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para proteger la resistencia del Ayuntamiento de Zamora á que se enajene el monte de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no existe inconveniente alguno en que se tramite y acuerde con arreglo á derecho la enajenación del monte Concejo de los Propios de Zamora, de que trata la Real orden de 7 de Junio del año pasado:

Y segundo. Que con sujeción al reglamento de 17 de Mayo de 1863 y demás disposiciones vigentes se instruya con urgencia el expediente oportuno para resolver en su día lo procedente acerca de si el Estado ha de adquirir ó no el monte titulado Concejo, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1885.

GERMAN GAMAZO.

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de D. Victor Ruiz del Valle de Lanzarote en solicitud de indulto de las penas de nueve años de prisión mayor, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, multa de 400 pesetas y gastos y costas del proceso á que fué condenado como autor de los delitos de usurpación de atribuciones y desacato á la Autoridad judicial de Surigao, en Filipinas, por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1882:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1867 mandado observar en Ultramar por Real orden de 11 de Agosto siguiente:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora y el de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado en cuanto á la pena principal:

Teniendo en consideración los 46 años de honrosos servicios prestados en la milicia por Lanzarote, durante los cuales ha obtenido diferentes cruces por acciones de guerra, y que ha sido condecorado con la placa de San Hermenegildo:

Considerando que la suspensión y prisión preventiva durante cinco años y medio hasta el fallo ejecutorio del proceso, si bien no puede reputarse pena, no dejan de ser padecimientos que ha sufrido el solicitant:

Considerando que su avanzada edad de 62 años, y el mal estado de su salud son nuevas razones de equidad que aconsejan la clemencia en este caso;

Y considerando lo, por último, que el recurrente se halla dentro de las condiciones favorables del citado Real decreto, sin ninguna de las otras que pudieran perjudicarlo;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en conceder al referido D. Victor Ruiz del Valle de Lanzarote indulto de la pena de nueve años de prisión mayor, y de la inhabilitación perpetua y absoluta para ejercer cargos públicos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.
Caspar Nuñez de Arce.